



H. Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

## LEY N° 5749.

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN

#### CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1°.** CRÉASE un Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, denominado “Registro de condenados por Delitos contra la Integridad Sexual”, que mediando orden judicial, se integra con los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por delitos tipificados en el Libro II, Título III ‘Delitos contra la integridad sexual’, Capítulos II, III y IV del Código Penal de la República Argentina, a cuyo efecto se complementan además, con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el artículo 7° de la presente ley. La caducidad de las registraciones se producirá conforme al artículo 51° del Código Penal.

**ARTÍCULO 2°.** LOS datos obrantes en dicho registro, serán comunicados a la Policía de la Provincia de Corrientes, quienes deberán instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales.

**ARTÍCULO 3°.** LA autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas a este registro especial y también notificará automática y permanentemente a las autoridades municipales, escolares, entidades vecinales y organizaciones sociales que así lo soliciten justificadamente.

**ARTÍCULO 4°.** INCORPÓRASE al artículo 429° del Código Procesal Penal, de la Provincia (Ley N° 2945 y modificatorias), como último párrafo, lo siguiente: “Cuando la condena recaída, lo sea por los delitos comprendidos en el Libro II, Título III *Delitos contra la integridad sexual*, Capítulos II, III y IV del Código Penal de la República Argentina, el tribunal deberá ordenar la inscripción de la sentencia en el registro especial, una vez firme ésta, suministrando los demás datos de filiación determinados en los artículos 1° y 2° de la presente”.

**ARTÍCULO 5°.** LAS seccionales policiales deberán informar al Registro toda novedad referida con lo dispuesto en el artículo anterior. Los Ministerios de Justicia y Salud, la Secretaría de Desarrollo Humano, y la Dirección General de Escuelas, deberán en su ámbito de acción coordinar con las organizaciones sociales, un espacio de concientización de la problemática, acciones de disuación, rehabilitación y protección de la comunidad.



H. Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

**ARTÍCULO 6°.** EL Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el Registro, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes.

**ARTÍCULO 7°.** A los fines previstos en el artículo 1°, créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, que funcionará en el ámbito del Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad sexual dependiente del Superior Tribunal de Justicia conforme a las siguientes previsiones:

- a) constará en el registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en el artículo 119° y 120° del Código Penal;
- b) la realización del examen genético y la incorporación de la información al registro se hará solo por orden judicial previa sentencia firme. El juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el registro;
- c) las constancias obrantes en el registro, serán de contenido reservado y solo podrán ser suministradas mediante orden judicial: 1) a los Jueces y Tribunales de todo el país; 2) a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Policías de las diferentes Provincias, para atender necesidades de investigación; 3) cuando las leyes provinciales así lo dispongan;
- d) la información genética almacenada no podrá ser retirada del registro bajo ningún concepto y solo será dada de baja por fallecimiento del condenado;
- e) el registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal;
- f) las constancias del registro de identificación genética de abusos sexuales, conservados de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas solo judicialmente por error o falsedad;
- g) en el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada;
- h) hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del registro de identificación genética de abusadores sexuales, será afectado a rentas generales con imputación a la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.** EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días, coordinando sus términos con el Superior Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 9°.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



**H. Cámara de Diputados**  
Provincia de Corrientes  
República Argentina

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil seis.



**Firman:**

Dip. Josefina Angélica Meabe de Mathó – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Tomás Rubén Pruyas – Presidente del H. Senado

Dr. Juan Oscar Peroni – Prosecretario a/c Secretaría H. Cámara de Diputados

Prof. Nancy Araceli Sand Giorasi – Secretaria del H. Senado